

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

19 OCT 2017

VISTO:

El expediente [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado de la firma [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], inscrita bajo el N° de Cuenta [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (Art. 38 y ss. del Código Fiscal, t.o. 2014 y modif.);

Que expresa que la consulta la efectúa como consecuencia de los reclamos que recibe de algunos proveedores que manifiestan que no deben sufrir retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, porque, si bien son contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, con domicilio en extraña jurisdicción y con alta en la provincia de Santa Fe, declaran que la entrega de los bienes y/o prestación de servicios para [REDACTED] se efectúa fuera de la provincia;

Que atento a ello, consulta como debe actuar [REDACTED] en su carácter de Agente de Retención, siendo contribuyente de Convenio Multilateral, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, respecto a los proveedores que alegan la condición descrita en el párrafo anterior;

Que adjunta detalle de sus proveedores, con alta en la provincia de Santa Fe en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco del Convenio Multilateral, con entrega de bienes o prestación de servicios que se realiza fuera de esta jurisdicción;

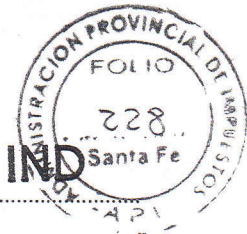
Que informa que las operaciones se concretan a través de un sitio Web, utilizado exclusivamente por [REDACTED] y sus proveedores, para realizar los pedidos de bienes; los gastos de transporte de mercaderías son afrontados por [REDACTED] a través de la contratación de un servicio de recolección en la planta de cada proveedor;

Que en el caso de la prestación de servicios, consulta acerca de los prestadores fuera de la Provincia de Santa Fe;

Que adjunta copia de la documentación de dos circuitos de compras referidos a los proveedores:

- [REDACTED]

- [REDACTED]



Que considera la consultante que no debe practicar las retenciones reguladas mediante la citada resolución, cuando efectúe pagos a sus proveedores que desarrollen actividades declaradas en la provincia de Santa Fe pero donde el destino final de los bienes y/o prestación de servicios, sea en extraña jurisdicción; considera que deben practicarse las retenciones siguiendo el criterio de territorialidad;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 218, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 14/08/2017;

Que a fs. 219/222 obra Informe N° 071/2017 de la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° 398/2017 de fs. 224/226;

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General 15/97 (t.o. s/RG N° 018/14 – API y modificatorias), que establece lo siguiente:

“La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7 % (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral”;

Que como puede advertirse, se establece –en la propia normativa antes citada- como principio general, que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7 % sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que, no obstante lo antes expuesto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;



Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (C.A): 18/2010 (C.A);

Que en el referido caso de la contratación de servicios que –conforme lo asevera la consultante- son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse al lugar de efectiva prestación, extraño a la Provincia de Santa Fe;

Que, en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos y aludidos, entendemos que, siendo el agente de retención bajo examen, un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción –sea por la sede o la ubicación de sus depósitos- y los proveedores –de los bienes por las operaciones en cuestión- también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que por último, es dable destacar que en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de la adquirente, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de la compradora, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes. Por lo tanto, la adquirente en tal situación, deberá actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deviene de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción;

Que consecuentemente con todo lo expuesto, el agente de retención –la consultante-, en los casos objeto de consulta, tal como fueron planteados, no deberá retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que al respecto, amerita destacar que los Organismos del Convenio Multilateral se expidieron en el mismo sentido a través de las Resoluciones C.A. 56/2015; 40/2016; 41/2016, entre otras;

Que en definitiva, el consultante deberá valorar -a los fines de la retención- si los ingresos son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que finalmente y a tales efectos, se sugiere el análisis del "Formulario F1276", documento que constituye una declaración jurada, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Resolución General 15/97 (según t.o, por Resolución General 18/2014) y que deberá ser presentada a los Agentes de Retención y/o Percepción por los sujetos pasibles de las retenciones y/o percepciones, así como la evaluación de los remitos que respaldan el traslado de los bienes y el conocimiento que tiene la propia adquirente del destino final de los bienes comprados o del lugar de la efectiva prestación en el caso de los servicios realizados;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS



RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED] en carácter de apoderado de la firma [REDACTED], inscrita en la Cuenta [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, que en su carácter de agente de retención deberá evaluar si las sumas sobre las cuales corresponde practicar retención son ingresos atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, es decir, si el destino final de los bienes es esta provincia, corresponderá practicar la retención, aplicándose los lineamientos establecidos en la R.G. 15/1997 -t.o R.G.18/2014 y modif.-, caso contrario, no corresponderá efectuar retención alguna para esta jurisdicción.

Asimismo, en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de la adquirente, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, sean remitidos a plantas industriales o sucursales de la aludida compradora, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes y por tanto deberá actuar como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.


Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, en tal caso, si la prestación del servicio es en extraña jurisdicción no corresponde practicar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.


Además los sujetos pasibles de retención, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario F1276, el que se sugiere ser analizado por el agente de retención, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados, cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

mg/st


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Res. Int. 02/13
Administración Pcial. de Impuestos
ES COPIA